



NOTA INFORMATIVA

Noviembre 113/2022

Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto de la zona libre de Chetumal, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo

Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto de la zona libre de Chetumal, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo

Estimados clientes y amigos:

El pasado viernes, 18 de noviembre, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto de la zona libre de Chetumal, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el mismo día en que entre en vigor la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación¹ (“LIGIE”).

El Decreto tiene como propósito adecuar diversas descripciones y aranceles de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (“TIGIE”) establecidas en los diversos instrumentos publicados en el DOF.

En virtud de lo anterior, a continuación, encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Se modifica la descripción de las siguientes fracciones arancelarias de la TIGIE: 9705.10.01, 9705.10.02, 9705.21.01, 9705.22.01, 9705.29.01, 9705.31.01, 9705.39.01, 9802.00.24 y 9806.00.06 (artículo primero del Decreto).

Por su parte, se modifican los aranceles de las siguientes fracciones arancelarias de la TIGIE: 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.38.01, 7208.39.01, 7208.40.02, 7208.51.04, 7208.52.01, 7208.53.01,

7208.54.01, 7208.90.99, 7209.15.04, 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7209.25.01, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99, 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7211.13.01, 7211.14.91, 7211.19.99, 7211.23.03, 7211.29.99, 7211.90.99, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7213.10.01, 7213.20.91, 7213.91.03, 7213.99.99, 7214.20.01, 7214.30.91, 7214.91.03, 7214.99.99, 7216.10.01, 7216.21.01, 7216.22.01, 7216.31.03, 7216.32.99, 7216.33.01, 7216.40.01, 7216.50.99, 7216.61.99, 7219.33.01, 7219.34.01, 7219.90.99, 7225.19.99, 7225.30.91, 7225.40.91, 7225.50.91, 7225.91.01, 7225.92.01, 7225.99.99, 7226.19.99, 7226.91.07, 7226.92.06, 7226.99.99, 7227.10.01, 7227.20.01, 7227.90.99, 7228.30.99, 7228.70.01, 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.03, 7304.19.99, 7304.23.04, 7304.29.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13, 7304.39.14, 7304.39.15, 7304.39.16, 7304.39.91, 7304.39.92, 7304.39.99, 7305.11.02, 7305.12.91, 7305.19.99, 7305.20.01, 7305.31.91, 7305.31.99, 7305.39.99, 7306.19.99, 7306.29.99, 7306.30.02, 7306.30.03, 7306.30.04, 7306.30.99, 7306.40.99, 7306.50.99, 7306.61.01, 7306.69.99, 7306.90.99, 7307.23.99, 7308.20.02, 7308.30.02, 7308.90.99, 6101.30.99, 6102.30.99, 6103.43.99, 6104.63.99, 6105.10.02, 6105.20.03, 6106.10.02, 6106.20.99, 6107.11.03, 6107.12.03, 6107.21.01, 6108.21.03, 6108.22.03, 6108.31.03, 6108.32.03, 6109.10.03, 6109.90.04, 6110.20.05, 6110.30.99, 6111.20.12, 6111.30.07, 6112.12.01, 6112.41.01, 6115.95.01, 6115.96.01, 6201.20.01, 6201.30.99, 6201.40.99, 6202.20.01, 6202.30.99, 6202.40.99, 6203.11.01, 6203.12.01, 6203.31.01, 6203.32.03, 6203.33.99, 6203.41.01, 6203.42.91, 6203.42.92, 6203.43.91, 6203.43.92, 6203.49.91, 6204.32.03, 6204.33.99, 6204.42.99, 6204.43.99, 6204.44.99, 6204.52.03, 6204.53.99, 6204.62.09, 6204.63.91, 6204.63.92, 6204.69.99, 6205.20.91, 6205.20.92, 6205.30.91, 6205.30.92, 6205.90.99, 6206.30.04, 6206.40.91, 6206.40.92, 6206.90.99, 6207.11.01, 6209.20.07, 6209.30.05, 6211.11.01, 6212.10.07, 6212.20.01, 6212.30.01, 6301.40.01, 6302.21.01, 6302.22.01, 6302.31.06, 6302.32.06, 6302.60.06, 6304.19.99, 6402.19.01, 6402.20.04, 6402.91.06, 6402.99.19, 6402.99.20, 6402.99.92, 6403.91.99, 6403.99.13, 6403.99.14, 6403.99.99, 6404.11.16, 6404.11.17, 6404.11.99, 6404.19.02, 6404.19.08, 8702.40.01, 8702.40.02, 8702.90.01, 8703.80.01, 8704.60.02,

¹ Publicada en el DOF el 7 de junio de 2022.

3002.41.06 y 7613.00.02 (artículos segundo a quinto del Decreto).

Asimismo, se establecen las fracciones arancelarias a las que les serán aplicables los siguientes aranceles (artículo segundo transitorio del Decreto):

- Arancel del 10% a partir del 1 de junio de 2023, de 5% a partir del 22 de septiembre de 2023 y exento a partir del 1 de octubre de 2024.
- Arancel del 10% a partir del 1 de junio del 2023 y de 7% a partir del 22 de septiembre de 2023.
- Arancel del 10% a partir del 1 de junio de 2023, y de 5% a partir del 22 de septiembre de 2023.
- Arancel del 10% a partir del 1 de junio de 2023, de 5% a partir del 22 de septiembre de 2023 y de 3% a partir del 1 de octubre de 2024.

Tratándose del arancel aplicable a las fracciones arancelarias listadas en el artículo tercero del Decreto, se establece que estará vigente a partir del 1 de octubre de 2024 (artículo tercero transitorio del Decreto).

Por su parte, se indica que el arancel aplicable para las fracciones arancelarias del artículo cuarto estará vigente desde la entrada en vigor del Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2024 (artículo cuarto transitorio del Decreto).

Por último, se señala que el arancel aplicable para las fracciones arancelarias del artículo quinto estará vigente desde la entrada en vigor del Decreto y hasta la entrada en vigor del instrumento publicado en el DOF, por el que las autoridades sanitarias determinen que la situación de contingencia derivada de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) ha finalizado en nuestro país (artículo quinto transitorio del Decreto).

B. Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles

Tratándose de las empresas que cuenten con registro de empresas productoras de vehículos automotores

² Para efectos del artículo 9, fracción V, del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003 y sus posteriores modificaciones.

³ Publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2003 y sus posteriores modificaciones.

ligeros nuevos que gocen del beneficio de importar con cero arancel *ad-valorem* de vehículos², mediante el Decreto se establece el arancel-cupo aplicable a las fracciones arancelarias de la TIGIE de los siguientes automóviles, siempre que el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía ("SE"), y se trate de vehículos con peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos (artículo sexto del Decreto):

- Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
- Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
- Vehículos automóviles para transporte de mercancías.

Asimismo, se modifica el anexo I del "Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles"³ (artículo séptimo del Decreto).

C. Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación

Mediante el Decreto publicado el pasado viernes, se modifican los anexos I y II, apartados A, B, C, D, E y F del "Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación"⁴ (artículo octavo del Decreto).

D. Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte

Para efectos de las mercancías que se importen por las personas que cuenten con registro como empresa de la frontera a la franja fronteriza norte y a la región fronteriza que se encuentran total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación⁵ ("IGI"), se modifican los listados de las mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la

⁴ Publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2006 y sus posteriores modificaciones.

⁵ Conforme a las fracciones I y II del artículo 5 del "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte" publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones.

TIGIE, así como de aquellas que podrán estar gravadas con una tasa del 5% hasta el 30 de septiembre de 2024 (artículo noveno del Decreto).

E. Decreto de la zona libre de Chetumal

Mediante el Decreto se modifican las mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la TIGIE que estarán desgravadas totalmente del IGI siempre que ingresen a la región fronteriza de Chetumal bajo el régimen aduanero de importación definitiva por las personas que cuenten con registro vigente como empresa de la región⁶ (artículo décimo del Decreto).

F. Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial

Se modifican las mercancías clasificables en las partidas, las subpartidas y las fracciones arancelarias, de los productores que cuenten con autorización para operar en alguno de los programas promoción sectorial⁷ y que opten por importar los bienes para producir las mercancías señaladas en el artículo 4 del “Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial”, con el arancel del IGI especificado, siempre que éstos se empleen en la producción de las mercancías correspondientes a cada programa.

Asimismo, se establece que tendrán una vigencia hasta el 30 de septiembre de 2024 las fracciones arancelarias 7208.39.01, 7208.51.04, 7211.29.99 y 7616.99.99 de la fracción I; 7616.99.99 de la fracción II, inciso a; 7225.19.99 de la fracción II, inciso b; 7616.99.99 de las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XV, inciso a; 7306.30.99 y 7616.99.99 de la fracción IX; 7208.26.01, 7208.27.01, 7209.16.01, 7209.17.01, 7211.29.99, 7225.30.91, 7225.40.91, 7306.30.99 y 7616.99.99 de la fracción XIX, establecidas en el artículo 5 del “Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial” modificado en el artículo décimo primero del Decreto (artículos décimo primero y sexto transitorio del Decreto).

⁶ De acuerdo con el artículo quinto del “Decreto de la zona libre de Chetumal”, publicado en el DOF del 31 de diciembre de 2020.

⁷ Señalados en el artículo 3 del “Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial”, publicado en el DOF el 2 de agosto de 2002 y sus posteriores modificaciones.

G. Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados

Se incorporan nuevas fracciones arancelarias en diversos artículos del “Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados”⁸ en relación con (artículo décimo segundo del Decreto):

- Los vehículos usados (artículo 2, fracción V).
- Los vehículos usados que puedan ser importados definitivamente al territorio nacional, estableciéndose un arancel *Ad-valorem* de 10%, sin que se requiera certificado o certificación de origen ni permiso previo de la SE, siempre y cuando su año-modelo sea de ocho a nueve años anteriores al año en que se realice la importación (artículo 4, primer párrafo).
- Los vehículos usados que puedan ser importados definitivamente por residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el estado de Sonora, para permanecer en dichas zonas, sin que se requiera certificado o certificación de origen ni permiso previo de la SE (artículo 5, primer párrafo).
- Los vehículos usados que puedan ser importados definitivamente sin que se requiera inscripción en el Padrón de Importadores (artículo 7, primer párrafo).
- Los vehículos usados susceptibles de importarse en forma definitiva siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal, pagando el IGI actualizado y las demás contribuciones que se causen con motivo de la importación definitiva (artículo 10, primer párrafo).

H. Arancel-cupo

Se modifica el arancel-cupo aplicable a las fracciones arancelarias de la TIGIE 0402.10.01 y 0402.21.01, dentro del contingente mínimo para importar, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, conforme a lo dispuesto en la lista LXXVII de la

⁸ Publicado en el DOF del 1 de julio de 2011 y sus posteriores modificaciones.

Organización Mundial del Comercio, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la SE (artículo décimo tercero del Decreto).

Asimismo, se modifica el arancel-cupo aplicable a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la TIGIE: 0102.29.99, 0102.90.99, 0201.10.01, 0201.20.91, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.91, 0202.30.01, 0203.11.01, 0203.12.01, 0203.19.99, 0203.21.01, 0203.22.01, 0203.29.99, 0207.11.01, 0207.12.01, 0207.13.04, 0207.14.99, 0207.26.03, 0207.27.99, 0304.31.01, 0304.32.01, 0304.61.01, 0304.62.01, 0402.10.01, 0402.21.01, 0406.90.99, 0701.90.99, 0702.00.03, 0703.10.02, 0709.60.99, 0713.33.99, 0714.10.99, 0805.50.03, 0808.10.01, 0901.11.99, 0901.21.99, 0901.22.99, 0901.90.99, 0904.21.02, 0904.22.02, 1001.11.01, 1001.19.99, 1001.91.99, 1001.99.99, 1003.90.99, 1004.90.99, 1005.90.04, 1006.10.99, 1006.20.99, 1006.30.99, 1006.40.99, 1201.90.02, 1213.00.01, 1214.10.01, 1214.90.01, 1214.90.99, 1511.10.01, 1511.90.99, 1513.19.99, 1513.29.99, 1516.20.01, 1516.30.01, 1601.00.03, 1703.10.01, 1703.90.99, 1901.90.05, 1903.00.01, 2101.11.02, 2101.11.99, 2101.12.01, 2208.20.02, 2302.10.01, 2304.00.01, 2402.10.01, 3407.00.99, 3924.90.99, 5402.33.01, 6115.29.91, 6115.94.01, 6115.95.01, 6115.96.01, 6115.99.91, 7013.37.99, 7202.21.02, 8715.00.01, 9401.80.91, 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.18, 9503.00.20, 9503.00.21, 9503.00.22, 9503.00.23, 9503.00.24, 9503.00.91, 9503.00.92, 9503.00.93, 9503.00.99, 9504.30.99, 9504.40.01, 9504.90.99, 9505.90.99, 9506.59.99, 9506.62.01, 9506.69.99 y 9506.99.06, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la SE (artículo décimo cuarto del Decreto).

Por otro lado, se establece el arancel-cupo, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, para la importación de azúcar, aplicable a las mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la SE, conforme a los Acuerdos que para tal efecto se publiquen en el DOF, según se indica en las fracciones arancelarias de la TIGIE: 1701.14.91 y 1701.99.99 (artículo décimo quinto del Decreto).

I. Abrogación de Decretos

Finalmente, se indica que a partir de la entrada en vigor del Decreto se abrogan los siguientes decretos (artículo séptimo del Decreto):

- El Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2020;
- El Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el DOF el 22 de febrero de 2021;
- El Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el DOF el 22 de octubre de 2021, y
- El Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el DOF el 22 de noviembre de 2021, y su posterior modificación emitida mediante diverso publicado en dicho órgano de difusión oficial el 29 de junio de 2022.

Para acceder al Decreto escanee el Código QR:



* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el

presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.